

identificar en la investigación que realice al respecto, y determinar respecto de su responsabilidad.

Caso de V6 y V7

137. Por otra parte, en el caso de V6 y V7 también coinciden en sus declaraciones ministeriales sobre la forma en que fueron detenidos por agentes de la SEMAR. V6 refirió que se introdujeron a su domicilio y en presencia de T4 y sus menores hijos, lo derribaron y golpearon en la nuca, lo esposaron por la espalda, mientras otros buscaban cosas en su casa y lo despojaron de diversas pertenencias. V7 refirió que fue detenido cuando se encontraba dentro de su vehículo que estacionó en la cochera de su casa, lo bajaron con violencia, lo amarraron de las manos, le vendaron los ojos, lo golpearon y lo subieron a una camioneta de la SEMAR para trasladarlo.

138. Corroborar lo anterior el testimonio de T4, quien refirió que los marinos irrumpieron en su domicilio, destruyeron las puertas y saquearon su casa; detuvieron con violencia a su esposo, que les requirió la orden judicial respectiva, sin que recibiera respuesta, para después llevarse a su esposo; T4 exhibió, además, copia de la Fe de Hechos de 28 de octubre de 2013, en la que el NP, se constituyó en su domicilio y dio fe que la puerta trasera que da al patio de acceso se observaba doblada y desprendida la chapa que aseguraba dicha puerta; observó en el piso vidrios rotos que formaban parte de la puerta; que al ingresar al domicilio pudo observar un total desorden y las cosas revueltas y fuera de lugar, cajones abiertos, ropa tirada, zapatos; que en la planta alta del inmueble observó la existencia de tres habitaciones, las cuales se observaron en total desorden de las cosas, estando revueltas y tiradas al suelo.

139. En el caso de V7, los testimonios de T14, T15 y T16, corroboran que fue detenido dentro de su domicilio cuando elementos de la SEMAR lo bajaron del vehículo en que se encontraba estacionado en la cochera junto a la ventana de la

cocina de su casa, sin que estos presentaran orden legal alguna que los facultara para ingresar a este.

Caso de V1, V2, V3, V4 y V5

140. En sus declaraciones ministeriales y preparatorias, V1, V2, V3, V4 y V5 describieron las circunstancias de su detención. Los elementos de la SEMAR llegaron al domicilio de V1 e ingresaron por la fuerza, al entrar a la habitación de V1 lo golpearon en el rostro, lo derribaron y le vendaron de los ojos. Asimismo, V2, V3, V4 y V5 refirieron que fueron detenidos con violencia y amenazas cuando se encontraban en el domicilio de V1.

141. Los testimonios de V1, V2, V3, V4 y V5, recabados por esta Comisión Nacional, coinciden en que todos ellos se encontraban dentro del domicilio de V1, cuando agentes de la SEMAR ingresaron y los sacaron de sus habitaciones; registraron la vivienda y, finalmente, los trasladaron a las instalaciones de la SEMAR y, posteriormente, a la PGR.

142. Aunado a lo anterior, constan también los testimonios de T1, T8, T9, T10, T11, y T12, vecinos de V1, quienes se percataron de la presencia de los marinos en el domicilio de V1, y cuando se llevaron detenidos a los agraviados.

143. Lo narrado por V1, V2, V3, V4 y V5 muestra la mecánica de los hechos ocurridos en su detención el 9 de noviembre de 2013, que se realizó sin contar con una orden de cateo, en la que personal de la SEMAR irrumpió en el domicilio de V1 donde se encontraban. Asimismo, lo manifestado por V6 y V7 también permite evidenciar que la incursión en sus respectivos domicilios, por parte de elementos de esa dependencia se realizó sin contar con la autorización judicial respectiva que los facultara para ingresar.

144. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la detención de V1, V2, V3, V4, y V5, así como de AR6 y AR7, quienes detuvieron a V6 y V7, al irrumpir en sus domicilios el 9 de noviembre y 27

de octubre de 2013, sin contar con la orden de autoridad competente, constituye una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, lo que contraviene lo previsto en los artículos 16 constitucional; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la Integridad y seguridad personal.

145. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 16, párrafo primero, 19 párrafo séptimo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

146. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

147. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre privado de la libertad no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

148. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, V2, V4, V5, V6 y V7, todos ellos son coincidentes en sus declaraciones ministeriales y preparatorias y en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional de que fueron objeto de golpes y agresiones durante su detención arbitraria, en las que concretaron lo siguiente:

149. V6 manifestó que el 27 de octubre de 2013 elementos de la SEMAR irrumpieron en su domicilio y, en presencia de T4 y de sus menores hijos, lo derribaron y lo golpearon en la nuca, esposándolo por la espalda; que mientras dos marinos lo golpeaban, otros más buscaban cosas, despojándolo de algunas pertenencias; que después lo subieron a la parte trasera de una camioneta de la SEMAR y, vendado de los ojos, lo trasladaron a un lugar desconocido donde lo revisó un médico; después lo llevaron a un cuarto donde le pusieron un cinturón en los pies y mientras alguien lo agarraba de sus pies, otro le aplastaba el estómago y otro más le hacía preguntas y trataba de asfixiarlo con una bolsa de plástico; también lo golpearon en el pecho del lado izquierdo, lo llevaron a otro cuarto donde continuaron pegándole en la cabeza, a la altura de la cadera del lado izquierdo y en la rodilla del mismo lado, amenazándolo para que no denunciara o le iría mal a él y a su familia.

150. En el caso de V7, enteró que el 27 de octubre de 2013 fue detenido por agentes de la SEMAR cuando se encontraba en su domicilio dentro de su vehículo, bajándolo de los cabellos mientras le preguntaban si trabajaba con V6, golpeándolo con el puño en el costado derecho; lo amarraron de las manos con vendas y le vendaron los ojos, con la mano abierta tres elementos le pegaron en la cabeza como diez veces; después lo aventaron en una camioneta de la SEMAR donde un marino le punzó el muslo izquierdo y otro le pegó con el pie junto a su tobillo, ya que iba descalzo porque le quitaron los zapatos y calcetines; después de llegar a unas oficinas los metieron a un cuarto y a V6 lo sacaron y se oía como le pegaban; que un marino lo empujó de la cabeza y lo pateó tres veces en el estómago y decía “ahorita te arreglamos”, enseguida dos o tres de ellos lo levantaron y llevaron a otro cuarto y lo empezaron a torturar y le pegaron un puñetazo en el oído izquierdo que provocó se cayera; le decían que se levantara y les contestaba que no podía, querían que hablara mal de su jefe; que le volvieron a pegar cinco o seis veces en el estómago y uno de ellos dijo *“este no va a hablar, traigan la bolsa”*, entonces lo voltearon boca arriba y dos se subieron arriba, uno lo agarró de los pies y otro lo sujeto de las manos y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza hasta que perdió el conocimiento; cuando despertó sus pantalones estaban debajo de las rodillas y le empezaron a poner toques en los testículos sobre los calzones tres veces; también se los pusieron en el cuello como cuatro veces, en la cabeza una vez, y en el cachete. Posteriormente, los llevaron a la PGR y antes de presentarlos les quitaron las vendas y uno se le acercó diciéndole “ya tenemos identificada a su familia, les sacaremos las tripas y violaremos a tu vieja”.

151. Por su parte V1 dijo en su queja que el 9 de noviembre de 2013, al encontrarse dormido en su domicilio, irrumpieron elementos de la SEMAR quienes con violencia lo detuvieron junto con V2, V3, V4 y V5; que lo golpearon en el rostro, lo derribaron y le vendaron los ojos; en su declaración ministerial reveló que recibió un fuerte golpe en el entrecejo arriba de la nariz y lo tiraron al piso, y que le pusieron un arma de fuego en la sien a un lado de la ceja izquierda, al momento que le decía “si te mueves te mato”.

152. V2 declaró que les apuntaron con armas en la cabeza y lo pusieron boca abajo, que lo sometieron a la fuerza con lujo de violencia y malas palabras con un cañón de un arma en su sien y un pie en su espalda le ordenaron que no levantara la cara, recibiendo puntapiés en los costados del abdomen. V3 apuntó que un marino le puso un arma en la cabeza diciéndole que saliera de su habitación, por lo que salió desnudo y descalzo, aventándolo sobre los vidrios rotos; después apuntándole con un arma lo regresaron a su recámara donde se puso una pijama, que vio cuando vendaron a su pareja de la cara y ya estaba atado de manos, percatándose que V1 estaba golpeado de la cara y lo subieron a una camioneta junto con V2 y V4.

153. Por su parte, V4 refirió que, cuando escuchó gritos de V1, bajó las escaleras de la casa y al llegar a la cocina escuchó que cortaron cartucho y un oficial le dijo *“no te muevas porque te meto un tiro”*, al mismo tiempo que se le acercó y le pegó por detrás de la cabeza, que lo llevó hacia afuera y lo obligó a ponerse de rodillas, que llegó una oficial y le vendó los ojos, le puso las manos hacia atrás y se las amarró con una venda, dejándolo hincado; que después llegó otro oficial que lo tomó de la playera y lo puso en una camioneta, que sintió un empujón, por lo que cayó al piso sin poder meter las manos por estar atadas y escuchó que dijeron *“levántenlo rápido”* por lo que lo sujetaron y levantaron bruscamente para aventarlo nuevamente a la camioneta.

154. V5 refirió que se metieron varias personas vestidas con uniforme de la Marina al cuarto donde se encontraba, quienes lo tiraron al suelo y lo sacaron al patio de la casa, que al igual que a V3 los amarraron de las manos y los vendaron de los ojos, para luego subirlos a las camionetas y trasladarlos a una bodega; que cuando los iban a trasladar a San Luis Potosí, un marino lo hincó en el suelo y le dijo que recogiera lo que estaba tirado pero no vio que era porque estaba vendado de los ojos y al preguntar qué era lo que ponían en las manos uno de ellos lo empezó a golpear diciéndole que la agarrara (arma de fuego).

155. El 27 de marzo de 2014, esta Comisión Nacional entrevistó a V4 en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y a V6 y V7 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esa ciudad, quienes reiteraron la forma en que fueron detenidos ilegalmente por elementos de la SEMAR.

156. El 3 de abril de 2014, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, entrevistaron de forma personal a V1, V2, V3 y V5, quienes reiteraron la forma en que fueron detenidos arbitrariamente el 9 de noviembre de 2013 y que se han mencionado con antelación.

157. Además de los testimonios, esta Comisión Nacional cuenta con las diversas certificaciones médicas realizadas a los agraviados, probanzas que, administradas entre sí, ponen de manifiesto que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron objeto de agresiones y malos tratos y V7 de tortura, durante su detención y tiempo en el que estuvieron a disposición de la SEMAR, cuyos agentes, como quedó evidenciado en apartados precedentes, fueron los que llevaron a cabo la detención y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, conforme al siguiente cuadro sinóptico:

AGRAVIADO	HECHOS	AUTORIDAD SEMAR	HORAS A DISPOSICION DE SEMAR	CERTIFICADO MÉDICO SEMAR	CERTIFICADO MEDICO PGR	CERTIFICADOS MEDICOS CEFERESO 4	VALORACION MEDICA CNDH
V6	Refirió que el 27 de octubre de 2013, entre las 3:00 ó 4:00 horas, fue detenido por elementos de la SEMAR se introdujeron en su domicilio, que lo derribaron y lo golpearon en la nuca, esposándolo por la espalda; que mientras dos elementos de la Marina lo seguían golpeando, otros más buscaban cosas en su casa, ...después lo llevaron a un cuarto donde le pusieron un cinturón en los pies y mientras alguien lo agarraba de sus pies otro le aplastaba el estómago y otro más le hacía preguntas y	En el parte informativo del 27 de octubre de 2013 se asentó: "Que a las 6:30 horas al realizar un recorrido de seguridad en la localidad Seyva Totomauxtla del municipio de Tampacán, San Luis Potosí, observaron a dos personas del sexo masculino sentados en la terracería de la calle afuera de un inmueble, y pudieron apreciar que uno de ellos portaba en sus manos un fusil AK-47, y que el sujeto que lo acompañaba sujetaba un arma larga tipo tubo lanzagranadas color negro (...) procediendo a su aseguramiento,	Versión Quejoso: 11:30 horas. Detenido a las 4:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 15:30 horas. Versión Autoridad: 9 horas Detenido a las 06:30 horas y puesto a disposición de PGR a las 15:30 horas. Traslado de Tampacán a San Luis Potosí 5 horas aprox.	Elaborado el 27 de octubre de 2013, sin hora en el que se señaló: "A la exploración física: ..., neurológicamente íntegro con aliento alcohólico, ..., cuello sin alteraciones o lesiones, ..., extremidades íntegras con presencia de cicatriz antigua a nivel de brazo derecho, arcos de movimiento conservados y adecuado llenado capilar...."	Realizado a las 16:00 horas del 27 de octubre de 2013, describió: "...1. Eritema en dorso de nariz; 2.Dos excoriaciones con costra hemática seca puntiforme en región superior de extremo externo de ceja izquierda. 3. Inflamación en región retroauricular izquierda; 4. Zona de eritema en un área de 1cm x 1cm en dorso de muñeca izquierda; 5. Inflamación en región	Realizado el 29 de octubre de 2013 a su ingreso al CERESO de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se señala: "...A la exploración física: Se encuentra: ..., sin evidencia de golpes o heridas recientes. Cicatrices antiguas: Si brazo derecho. Tatujes: si (espalda superior)... Impresión diagnóstica: Clínicamente sano y físicamente íntegro..."	Concluyeron que en el caso de V6, "...sí presentó lesiones traumáticas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas, de forma innecesaria para su detención, sujeción y/o sometimiento, por lo que, desde el punto de vista médico forense sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de Malos Tratos . Como resultado de la evaluación psicológica, V6, al momento de la evaluación no presentó síntomas

	<p>trataba de asfixiarlo con una bolsa, también lo golpearon en el pecho del lado izquierdo, después se lo llevaron a otro cuarto donde continuaron pegándole en la cabeza, a la altura de la cadera del lado izquierdo y en la rodilla del mismo lado, amenazándolo para que no denunciara o le iría mal a él y a su familia.</p>	<p>concluyendo la revisión en el lugar de los hechos a las 06:52 horas.</p>			<p>lateral izquierda de cuello; en mano izquierda, presenta dolor leve a la palpación media en región dorso, conserva los movimiento, solo presentando dolor leve. Concluyendo en lo siguiente: Quien dijo llamarse V6, presenta lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."</p>	<p>psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico; por lo tanto, V6 no presentó secuelas psicológicas que sean concordantes con Tortura..."</p>	
V7	<p>Refirió que el 27 de octubre de 2013 fue detenido por personal de la SEMAR aprox. a las 01:30 horas cuando se encontraba en su domicilio, bajándolo de su vehículo con violencia y golpeándolo; lo amarraron de las manos con vendas y le vendaron los ojos, y con la mano abierta tres elementos le pegaron en la cabeza aprox. 10 veces; lo aventaron en una camioneta de la SEMAR donde un elemento le punzó el muslo izquierdo y otro le pegó con el pie junto a su tobillo, ya que iba descalzo porque le quitaron los zapatos y calcetines; que después llegaron a unas oficinas..., que los metieron a un cuarto y después a V6 lo sacaron y se oía como le pegaban; que un marino lo empujó de la cabeza y lo pateó tres veces en el estómago y decía "ahorita te arreglamos", en seguida dos o tres de ellos lo levantaron y llevaron a otro cuarto y lo empezaron a torturar, le pegaron un puñetazo en el oído izquierdo que provocó se cayera; que le</p>	<p>En el parte informativo del 27 de octubre de 2013 se asentó: Que a las 6:30 horas al realizar un recorrido de seguridad en la localidad Seyva Totomaxtla del municipio de Tampacán, San Luis Potosí, observaron a dos personas del sexo masculino sentados en la terracería de la calle afuera de un inmueble, y pudieron apreciar que uno de ellos portaba en sus manos un fusil AK-47, y que el sujeto que lo acompañaba sujetaba con su mano derecha entre sus piernas, un arma larga tipo tubo lanzagranadas color negro (...) procediendo a su aseguramiento, concluyendo la revisión en el lugar de los hechos a las 06:52 horas. No omitiendo mencionar que V6 y V7 fueron certificados médicamente por personal de sanidad naval que viajaba a bordo de la unidad, pudiendo apreciar que únicamente tenían aliento alcohólico sin lesión aparente alguna de ambas personas."</p>	<p>Versión Quejoso: 14 horas. Detenido a las 1:30 horas y puesto a disposición de PGR a las 15:30 horas.</p> <p>Versión Autoridad: 9 horas Detenido a las 06:30 horas y puesto a disposición de PGR a las 15:30 horas.</p> <p>Traslado de Tampacán a San Luis Potosí 5 horas aprox.</p>	<p>Elaborado el 27 de octubre de 2013, sin hora en el que se señaló: "...A la exploración física: ..., cuello sin alteraciones o lesiones, ..., abdomen con presencia de cicatriz lineal de aproximadamente 6cm a nivel de fosa iliaca y flanco derecho, antigua, normoperistalsis, blando depresible no doloroso sin datos de irritación peritoneal, genitales acorde a edad y sexo, extremidades integra, presencia de 2 lesiones a nivel de muñeca derecha de aproximadamente 2 cm, (secundarias a caída de motocicleta hace aproximadamente 8 días), con arcos de movimiento conservados y adecuado llenado capilar.."</p>	<p>Realizado a las 16:45 horas del 27 de octubre de 2013, describió: "..., menciona que hace 10 días se cayó de una moto por lo que presentó algunas lesiones en su cuerpo; A la exploración física presenta: 1). Zona de eritema en un área de 6 cm x 5 con una dermoexcoriación de 3 cm x 1 cm en región superior de hombro derecho; 2. Presenta cicatrices recientes con coloración rosada y piel seca y con descamación en región superior de hombro izquierdo (3 cm x 1 cm), dorso de muñeca izquierda (2 cm x 1 cm) y dorso de quinto dedo de mano</p>	<p>1. Realizado el 29 de octubre de 2013 a su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí en el que se señala: "...Padecimiento actual: Refiere en este momento mareado ya que su detención fue el domingo... Exploración física: Cabeza: cicatriz antigua en región de tabique nasal... Cicatriz antigua de apendicectomía... Extremidades: Dermoabrasión en hombro izquierdo antigua y en mano izquierda secundario a caída de moto. Dx: Aparentemente sano Plan: Vigilar crisis convulsivas..."</p> <p>2. Certificado de ingreso al CERESO de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de 8 de</p>	<p>Refieren que "...con base en esas certificaciones médicas no existe evidencia física de que haya presentado lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados. Respecto del abuso físico traumático, las maniobras de asfixia y la aplicación de "descargas eléctricas" referidas por el agraviado, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes para comprobar este dicho, ya que no existe descripción de lesiones compatibles con estos mecanismos en las diferentes certificaciones médicas que le realizaron. Respecto del estado emocional de V7, al momento de la evaluación sí presentó alteraciones en su salud mental, las cuales se relacionan con un evento traumático reciente, se diagnóstica al agraviado con Trastorno de Estrés Postraumático (crónico). Asimismo, existe congruencia entre los signos</p>

	<p>decían que se levantara y les contestaba que no podía, querían que hablara mal de su jefe; que le volvieran a pegar cinco o seis veces en el estómago y uno de ellos dijo "este no va a hablar, traigan la bolsa" entonces lo voltearon boca arriba y dos se subieron arriba, uno lo agarró de los pies y otro lo sujeto de las manos y le pusieron una bolsa en la cabeza hasta que perdió el conocimiento; que cuando despertó sus pantalones estaban debajo de las rodillas y le empezaron a poner toques en los testículos sobre los calzones, tres veces, también se los pusieron en el cuello como cuatro veces y en la cabeza una vez; que le dieron toques en el cachete. Posteriormente, los llevaron a la PGR y les quitaron las vendas y uno se le acercó diciéndole "ya tenemos identificada a su familia, les sacaremos las tripas y violaremos a tu vieja".</p>				<p>izquierda (lineal de 1 cm); 3. Las plantas de los pies sucias, con tierra y piel agrietada; Conclusión: V7 presenta lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días."</p>	<p>noviembre de 2013, en el que se señala:--- "...A la auscultación: aparatos y sistemas sin compromiso aparente. A la Inspección: ..., Impresión diagnóstica: Se encuentra clínicamente sano y físicamente integro..."</p>	<p>clínicos psicológicos observados en el entrevistado y las pruebas aplicadas debido a que se observaron alteraciones en la salud mental de V7, como son secuelas de un evento traumático reciente y ansiedad severa, por lo que se concluye que V7 presentó alteraciones psicológicas las cuales son concordantes tanto en la entrevista psicológica como en los test psicológicos que se le aplicaron. Por tanto, concluyeron que V7 no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que desde el punto de vista médico-legal, no se cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar un alegato de Tortura, Malos Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V7 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2013, con estar separado de su familia y con estar privado de su libertad. Presentó síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, por lo tanto V7 presentó secuelas psicológicas que son concordantes con Tortura.</p>
V1	<p>Fue detenido a las 04:00 horas del 9 de noviembre de 2013, en su domicilio, donde también estaban V2, V3, V4 y V5. Refirió que "elementos de la SEMAR lo golpearon en el rostro, lo derribaron y le</p>	<p>En parte informativo de 9 de noviembre de 2013, refiere que fue detenido a las 6:30 horas "sobre la calle Himno Nacional, dentro de una camioneta, junto con otras personas del sexo masculino. Fueron asegurados y</p>	<p>Versión Quejoso: 14 horas. Detenido a las 04:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas.</p>	<p>Realizado el 9 de noviembre de 2013, no se precisa hora: "...A la exploración física: Masculino con marcha normal, con edad aparente a la cronológica, neurológicamente integro, cráneo sin</p>	<p>Dictamen de integridad física de 9 de noviembre a las 20:10 horas: "A la inspección general: se observa, ..., con lesión en la nariz..... A la exploración física presenta: 1. Una</p>	<p>Certificación de fecha 11 de noviembre de 2013 a las 14:00 horas, en la que el médico del centro determinó "sin lesiones físicas traumáticas</p>	<p>Concluyeron que V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales fueron producidas, de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, por lo que desde el punto de vista médico forense,</p>

	<p>vendaron los ojos;...”</p> <p>El 18 de diciembre de 2013, declaró a la CNDH que “lo golpearon con la culata de un arma en la nariz, lo que le provocó inflamación y sangrado”.</p> <p>En su declaración ministerial señaló que recibió un fuerte golpe en el entrecejo arriba de la nariz y lo tiraron al piso, además de que le pusieron un arma de fuego en la sien a un lado de la ceja izquierda, al momento que le decía “si te mueves te mato”.</p>	<p>trasladados a San Luis Potosí.”</p>	<p>Tiempo de traslado de Tanquián a San Luis Potosí: 5 horas aprox.</p> <p>Versión de Autoridad: 11:30 horas</p> <p>Detenido a las 6:30 horas</p> <p>Puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas</p>	<p>patología que reportar, con presencia de cicatriz antigua de aproximadamente 2cm a nivel de nariz, cuello sin alteraciones o lesiones, tórax sin compromiso cardiorrespiratorio... “ (describe varios tatuajes)</p>	<p>excoriación de 2 cm. x 1.5 cm en dorso de nariz; y b) inflamación ++++ (severa) en un área de 1cm x 1cm en región externa de ceja izquierda. Se observan tatuajes en brazo derecho... (Se describen) Presenta lesiones externas con un tiempo de evolución de doce a veinticuatro horas. Conclusión: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.</p>	<p>externas”.</p>	<p>si existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de malos tratos. Asimismo, como resultado de la evaluación psicológica, V1 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2013, y con estar privado de su libertad, por lo que V1 presentó secuelas psicológicas que son concordantes con malos tratos.</p>
V2	<p>Señaló fue detenido a las 04:00 horas el 9 de noviembre de 2013. En su declaración ministerial refirió “que les apuntaron con armas en sus cabezas y los pusieron boca abajo, que lo sometieron a la fuerza con lujo de violencia y malas palabras, con un cañón de un arma en su sien y un pie en su espalda ordenándole que no levantara la cara, recibiendo puntapiés en los costados de su abdomen.</p>	<p>En parte informativo refiere que fue detenido a las 6:30 horas sobre la calle Himno Nacional, dentro de una camioneta, junto con otras personas del sexo masculino. Fueron asegurados y trasladados a San Luis Potosí.</p>	<p>Versión Agraviado: 14 horas.</p> <p>Detenido a las 04:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas. Traslado de Tanquián a San Luis Potosí: 5 horas aprox.</p> <p>Versión Autoridad: 11:30 horas.</p> <p>Detenido a las 6:30 horas</p> <p>Puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas.</p>	<p>Certificado de 9 de noviembre de 2013, sin hora: “...Masculino con marcha normal,... cuello sin alteraciones o lesiones, presencia de nevo hiper cromico de aproximadamente 4 cm en región dorsal, presencia de cicatriz antigua en región lumbar abdomen con normoperistalsis, blando, depresible no doloroso,... extremidades íntegras con arcos de movimiento conservados y adecuado llenado capilar.</p>	<p>Realizado a las 20:30 horas del 9 de diciembre de 2013, se señala: “...A la exploración física no presenta huella de lesiones traumáticas externas recientes...”</p>	<p>Certificación de fecha 11 de noviembre de 2013 a las 13:50 horas, en la que el médico del centro determinó “Sano. Sin lesiones físicas traumáticas externas”.</p>	<p>Concluyeron que V2 no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes que se encuentren relacionados con Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V2 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2013, y con estar privado de su libertad. V2, presentó secuelas psicológicas que son concordantes con malos tratos.</p>
V3	<p>Señaló que “...fue detenido a las 04:00 horas el 9 de noviembre de 2013. Que un marino le puso un arma en la cabeza diciéndole que saliera de su habitación por lo que salió desnudo y descalzo, aventándolo sobre los vidrios</p>	<p>En parte informativo refiere que fue detenido a las 6:30 horas sobre la calle Himno Nacional, dentro de una camioneta, junto con otras personas del sexo masculino. Fueron asegurados y trasladados a San Luis</p>	<p>Versión Quejoso: 14 horas.</p> <p>Detenido a las 04:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas.</p> <p>Traslado de</p>	<p>Realizado el 9 de noviembre de 2013, sin hora, en el que se señaló: “... A la exploración física: ... sin alteraciones o lesiones, Tórax normolineo con presencia de ginecomastia,, extremidades íntegras con presencia de</p>	<p>Realizado el 9 de noviembre de 2013 a las 19:50 horas..., mencionando que presenta comezón y se rasca frecuentemente ; A la</p>	<p>Certificación de fecha 11 de noviembre de 2013 a las 13:55 horas, en la que el médico del centro determinó “sin lesiones físicas traumáticas externas”.</p>	<p>Concluyeron que en el caso de V3 sí presentó lesiones externas traumáticas contemporáneas a su detención compatibles con maniobras de auto rascado, por lo que desde el punto de vista médico forense, no existen elementos</p>

	rotos..."	Potosí.	Tanquian a San Luis Potosí: 5 horas aprox. Versión Autoridad: 11.30 horas. Detenido a las 6:30 horas Puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas.	múltiples lesiones secundarias a picadura de insecto arcos de movimiento conservados y adecuado llenado capilar..."	exploración física presenta: 1. Una excoriación de 1.5 cm x 0.2 cm, una excoriación de 1.5cm x 0.3 cm, otra de 0.8cm x 0.8cm, otra de 0.5cm x 0.5cm y otra lineal de 3 cm, localizada en región posterior de antebrazo izquierdo. 2. Tres equimosis de color rojo de forma lineal de 2cm, 2cm y 2.5cm en región interna de antebrazo izquierdo. 3. Una excoriación de 2cm x 0.5cm en glúteo izquierdo. Presenta múltiples ronchas puntiformes, algunas con costra hemática seca distribuidas en piel de extremidades superiores e inferiores. Se observan tatuajes... Presenta lesiones externas, con un tiempo de evolución de 12 a 24 horas. Conclusión: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.	técnico científicos suficientes que se relacionen con Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V3 al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, ni signos ni síntomas de depresión grave, por lo tanto V3 no presentó secuelas psicológicas que sean concordantes con tortura.	
V4	Señaló que fue detenido a las 04:00 horas el 9 de noviembre de 2013. "...Que cuando escuchó gritos de V1, bajó de su casa y al llegar a la cocina escuchó que cortaron cartucho y un oficial le dijo "no te muevas porque te meto un tiro" al momento que se le acercó y le pegó por detrás de la cabeza..."	En parte informativo refiere que fue detenido a las 6:30 horas sobre la calle Himno Nacional, dentro de una camioneta, junto con otras personas del sexo masculino. Fueron asegurados y trasladados a San Luis Potosí.	Versión Quejoso: 14 horas. Detenido a las 04:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas. Traslado de Tanquian a San Luis Potosí: 5 horas aprox. Versión	Realizado el 9 de noviembre de 2013, sin hora, en el que señala "... a la exploración física: ...sin patología que reportar, presencia de hematoma , (refiere el secundario a caída desde su altura el día de ayer), cuello sin alteraciones 9º lesiones, tórax normolineo con adecuado patrón respiratorio, precordio rítmico sin acústicos agregados, abdomen con	Dictamen de Integridad Física y Edad Clínica Probable, realizado el 9 de noviembre a las 20:40 horas: "...tuve a la vista a V4 masculino de 17 años... refiere que padece asma desde su infancia..."	Certificado realizado a las 18:35 horas del 11 de noviembre de 2013. En el que el médico adscrito al Centro Juvenil, hace constar: "...Se trata de adolescente de sexo masculino de edad aparente un poco mayor a la cronológica, íntegro y bien	Nota: La certificación realizada por personal de la SEMAR, desde el punto de vista médico legal no proporciona las características de la única lesión que describe (hematoma) por lo que no se cuenta con elementos técnicos científicos suficientes para establecer su mecanismo de

			<p>Autoridad: 11:30 horas. Detenido a las 6:30 horas Puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas</p>	<p>normoperistalsis, blando depresible no doloroso cicatriz antigua a nivel infrarrotuliano izquierdo, arcos de movimiento conservados y adecuado llenado capilar..."</p>	<p>A la exploración física presenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una excoriación de 2cm x 1cm en frente a la derecha de la línea media; Una excoriación puntiforme en región externa de ceja derecha, con eritema en esa región; Dos excoriaciones de 1cm x 0.5cm cada una, localizadas en región posterior tercio medio de antebrazo derecho; Dos excoriaciones de 1cm x 0.5cm cada una, localizadas en región posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; inflamación ++++ y dolor a la palpación media en región anterior tercio medio de muslo derecho; Una excoriación de 0.5cm x 0.5cm y tres puntiformes en región maleolar externa de pie derecho; Tres excoriaciones de 1cm x 1cm, 1cm x 1cm, y 0.5cm x 0.3cm, respectivamente, localizadas en rodilla derecha; Una excoriación de 1cm x 1cm en región anterior tercio proximal de pierna izquierda; Dos excoriaciones de 3cm x 0.5cm y 1cm x 0.5cm en región posterior tercio medio de brazo derecho; 	<p>conformado..., el resto de la exploración no aporta datos de enfermedad aguda. No hay evidencia física de lesiones y/o golpes que deban ser consignados a pesar de que refiere dolor en la región frontal (mitad derecha) en el muslo ipsilateral y en la base del cuello, no hay datos clínicos de intoxicación por sustancias.</p> <p>Impresión diagnóstica: Clinicamente sano con integridad física preservada y sobrepeso.</p> <p>NOTA: Este certificado no fue considerado en la valoración realizada por la CNDH en virtud de haberse obtenido con posterioridad.</p>	<p>producción.</p> <p>Los peritos de la CNDH concluyeron que en el caso de V4 si presentó lesiones traumáticas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas, de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, por lo que, desde el punto de vista médico forense sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de Malos Tratos. Asimismo, como resultado de la evaluación psicológica, el menor V4 no presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico; presentó alteraciones psicológicas en su persona, las cuales son concordantes con la separación de su familia; no presentó secuelas psicológicas que sean concordantes con Tortura..."</p>
--	--	--	---	---	--	---	--

					<p>y 10. Cinco excoriaciones lineales de 0.5cm cada una localizadas en región anterior de hombro derecho. Presenta lesiones con un tiempo de evolución de doce a veinticuatro horas.</p> <p>Conclusión: Presenta lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.."</p>		
V5	<p>Señaló que fue detenido a las 04:00 horas el 9 de noviembre de 2013. "...Que personas vestidas con uniforme de la marina lo tiraron al suelo y lo sacaron al patio de la casa, que a él y a V3 los amarraron de las manos y los vendaron de los ojos, para luego subirlos a las camionetas y trasladarlos a una bodega..."</p>	<p>En parte informativo refiere que fue detenido a las 6:30 horas sobre la calle Himno Nacional, dentro de una camioneta, junto con otras personas del sexo masculino. Fueron asegurados y trasladados a San Luis Potosí.</p>	<p>Versión Quejoso: 14 horas. Detenido a las 04:00 horas y puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas. Traslado de Tanquian a San Luis Potosí: 5 horas aprox.</p> <p>Versión Autoridad: 11:30 minutos. Detenido a las 6:30 horas Puesto a disposición de PGR a las 18:00 horas</p>	<p>Realizado el 9 de noviembre de 2013, sin hora, en el que se señala: "...a la exploración física: ...presencia de cicatriz antigua a nivel frontal de aproximadamente 3 cm., cuello sin alteraciones o lesiones, "</p>	<p>Realizado el 9 de noviembre de 2013 a las 19:30 horas: "...A la exploración física presenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis de forma lineal de color rojo en un área de 4cm x 4cm localizadas en región interna tercio proximal de brazo izquierdo; 2. Equimosis de forma lineal de color rojo en un área de 4cm x 3cm localizadas en región interna tercio proximal de brazo derecho; y 4. Costra seca en fase de descamación de forma lineal de 1cm en pómulo izquierdo. Presenta lesiones externas, las cuales las marcadas con los numerales 1 y 2 cuentan con un tiempo de evolución de doce a veinticuatro horas y la marcada con el número 3 con 	<p>Certificación de fecha 11 de noviembre de 2013 "...a las 14:10 horas, en la que el médico del centro determinó "sin lesiones físicas traumáticas externas..."</p>	<p>Concluyeron que "...sí presentó lesiones traumáticas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas, de forma innecesaria para su detención, sujeción y/o sometimiento, por lo que, desde el punto de vista médico forense sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de Malos Tratos. Asimismo como resultado de la evaluación psicológica, V5 presentó alteraciones psicológicas en su persona el día 9 de noviembre de 2013, las cuales se relacionan con los hechos ocurridos, específicamente con estar separado de su familia por encontrarse privado de su libertad. Se concluye que V5 presentó alteraciones que se relacionan con un evento traumático. Presentó secuelas psicológicas que son concordantes con Malos Tratos..."</p>

					<p>un tiempo de evolución de más de tres días.</p> <p><u>Conclusión:</u> Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..."</p>		
--	--	--	--	--	---	--	--

Malos tratos en agravio de V1.

158. En el caso de V1 se cuenta con tres certificaciones médicas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados, así como la valoración médica realizada por personal de esta Comisión Nacional. La primera es el certificado médico suscrito por AR7 de fecha 9 de noviembre de 2013, en el que sólo se refiere la presencia de *“una cicatriz antigua de aproximadamente 2 cm a nivel de nariz”*.

159. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física y edad clínica probable que efectuó un perito médico de la PGR, realizado el 9 de noviembre de 2013, a las 20:10 horas, cuyas lesiones corresponden con las que fueron descritas en el Acta Circunstanciada de esta Comisión Nacional cuando entrevistó a V1 a las 20:40 horas, en la que se asentó *“a) una escoriación de 2 cm, x 1.5 cm en dorso de nariz; y b) inflamación ++++ (severa) en un área de 1cm x 1cm en región externa de ceja izquierda, lesiones que desde el punto de vista médico legal, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

160. La tercera certificación corresponde al Estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 4 de fecha 11 de noviembre de 2013, a las 14:00 horas, en la que el médico de ese centro determinó *“sin lesiones físicas traumáticas externas”*.

161. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional en la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o

Degradantes, del 10 de julio de 2014, concluyeron que *“V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales fueron producidas, de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, por lo que desde el punto de vista médico forense, sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de malos tratos. Como resultado de la evaluación psicológica, V1 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2013, y con estar privado de su libertad. V1 presentó secuelas psicológicas que son concordantes con malos tratos,... así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.*

162. Los malos tratos proferidos a V1 se corroboran con lo manifestado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, y con lo referido a personal de esta Comisión Nacional en las entrevistas del 9 de noviembre de 2013 y 3 de abril de 2014, en las que fue coincidente en afirmar que cuando los marinos irrumpieron en su casa, uno de ellos le apuntó con un arma y le dijo “suelta el teléfono o te doy un tiro”, entró a su cuarto, le dio un golpe fuerte en la nariz con la cache del arma, lo tiró al piso agarrándolo del cabello, lo empujó al piso boca abajo, lo vendó de los ojos y de las manos; que lo sacaron de la casa, lo subieron a una camioneta; que durante el trayecto, el que manejaba se detuvo, le dijo que le iba a dar un tiro, y lo dejaría tirado en la carretera, que los llevaron a una bodega y los hincaron durante media hora y le quitaron la venda de los ojos para tomarle fotos y se la volvieron a poner.

163. Declaraciones que administradas con lo manifestado por V3 quien refiere que vio cuando a V1 lo tenían en el piso con los ojos vendados y cuando lo sacaron de la casa, además de lo referido por T11, quien de igual forma testificó a esta Comisión Nacional, que vio que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, mismas que correlacionadas con el resultado de la valoración médico-psicológica realizada por peritos de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V1 se

encontraba con alteraciones psicológicas que se relacionan con los hechos motivo de la queja y con estar privado de su libertad; además de que las lesiones que presentó eran contemporáneas con los hechos y congruentes con lo manifestado por V1, cuando refiere que fue vendado de los ojos, lo que robustece la existencia de malos tratos que afectaron su integridad física y psicológica.

Malos tratos en agravios de V2.

164. En el caso de V2, se cuenta con tres certificaciones médicas realizadas de forma contemporánea a los hechos, y la valoración médica realizada por personal de esta Comisión Nacional. La primera del perito médico de la PGR, la segunda la emitida por AR7 y la tercera elaborada por un médico del CEFERESO 4, siendo todas coincidentes en documentar la inexistencia de lesiones externas traumáticas.

165. En la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, que emitieron peritos de esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2014 concluyeron que V2 *“no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a su detención, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes que se encuentren relacionados con Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V2 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2013, y con estar privado de su libertad. V2, presentó secuelas psicológicas que son concordantes con malos tratos... así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.*

166. En el caso de V2, si bien se advierte que en las certificaciones médicas que se le realizaron se concluyó que no presentó lesiones traumáticas, de sus declaraciones ministerial y preparatoria, y de lo anunciado a esta Comisión

Nacional en la entrevista del 3 de abril de 2014, fue coincidente en comunicar los malos tratos de que fue objeto durante su detención, que lo arrojaron al suelo y boca abajo le pusieron un pie sobre la espalda y le patearon las costillas, además de ponerle un arma en la sien para después sacarlo del lugar vendado, circunstancias que administradas con lo manifestado por T11 a esta Comisión Nacional, quien refirió se percató que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al resultado de la valoración psicológica realizada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V2 se encontraba con alteraciones psicológicas que se relacionan con los hechos motivo de la queja y con estar privado de su libertad, además de presentar un estado emocional con nivel de ansiedad severo y recuerdos recurrentes de los hechos más significativos del 9 de noviembre de 2013, hace viable la existencia de malos tratos que afectaron su integridad psicológica.

Malos tratos en agravio de V3.

167. Por lo que se refiere a V3, se cuenta con tres certificaciones médicas, y la valoración médica de esta Comisión Nacional. La primera fue realizada por AR7 en la que documentó múltiples lesiones secundarias a picadura de insecto sin lesiones externas traumáticas. La segunda es el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 4, de 11 de noviembre a las 13:55 horas en el que se determinó *“sin lesiones físicas traumáticas externas”*.

168. La tercera, corresponde al dictamen de integridad física y edad clínica probable realizada por un perito médico de la PGR el 9 de noviembre de 2013, a las 19:50 horas, en la que certificó: *“... a) dolor leve en primer molar izquierdo superior, manifiesta que padece de alergias en piel de extremidades superiores e inferiores, mencionando que presenta comezón y se rasca frecuentemente; b) una excoriación de 1.5 cm x 0.2 cm, una excoriación de 1.5 cm x 0.3 cm, otra de 0.8 cm x 0.8 cm, otra de 0.5 cm x 0.5 cm y otra lineal de 3 cm, localizada en región posterior de antebrazo izquierdo; c) tres equimosis de color rojo de forma lineal de 2 cm, 2 cm y 2.5 cm en región interna de antebrazo izquierdo. d) Una excoriación*

de 2c x 0.5 cm en glúteo izquierdo; e) presenta múltiples ronchas puntiformes, algunas con costra hemática seca distribuidas en piel y extremidades superiores e inferiores”.

169. En la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de esta Comisión Nacional del 10 de julio de 2014, se concluyó de la consulta médico-psicológica que *“V3 sí presentó lesiones externas traumáticas contemporáneas a su detención compatibles con maniobras de auto rascado, por lo que desde el punto de vista médico forense, no existen elementos técnico científicos suficientes que se relacionen con Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V3 al momento de la evaluación no presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico,... ni signos ni síntomas de depresión grave, por lo tanto V3 no presentó secuelas psicológicas que sean concordantes con tortura”.*

170. En este caso, si bien las certificaciones médicas realizadas a V3 refieren lesiones que él mismo se infirió, es pertinente considerar que en su declaración ministerial, preparatoria, así como lo manifestado a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista del 3 de abril de 2014, fue coincidente en advertir la forma en que fue detenido; que entraron por la fuerza a la habitación donde dormía lo que ocasionó que se orinara, que en dos ocasiones le pusieron un arma en la cabeza, que lo aventaron en los vidrios rotos, que le apretaron el cuello para sacarlo de la casa vendado de los ojos y atado de las manos hacia atrás y lo aventaron en una camioneta, circunstancias que administradas con lo manifestado por T11 a personal de esta Comisión Nacional, quien refirió se percató que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al resultado de la valoración psicológica de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V3 se encontraba con alteraciones psicológicas que se relacionan con los hechos motivo de la queja y

con estar privado de su libertad, además de presentar un estado emocional con nivel de ansiedad severo y recuerdos recurrentes de los hechos más significativos del 9 de noviembre de 2013, hace factible la existencia de malos tratos que afectaron su integridad psicológica.

Malos tratos en agravio de V4.

171. En el caso de V4, existen dos certificaciones médicas, y la valoración médica de esta Comisión Nacional. En la primera realizada por AR7, certificó: “(...) *cráneo sin patología que reportar presencia de hematoma (...), (refiere secundario a caída desde su altura el día de ayer) (...), cicatriz antigua a nivel infrarrotuliano izquierdo (...)*”. Esta certificación, desde el punto de vista médico legal, no proporciona las características de la única lesión que describe (hematoma), por lo que no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes para establecer su mecanismo de producción. La segunda certificación corresponde a la elaborada por un perito médico de la PGR de fecha 9 de noviembre a las 20:40 horas en la que describió: “... a) *Refiere que padece de asma desde su infancia, actualmente sin tratamiento médico siendo su última crisis hace medio año.* b) *una excoriación de 2cm x 1cm en frente a la derecha de la línea media;* c) *una excoriación puntiforme en región externa de ceja derecha, con eritema en esa región;* d) *Dos excoriaciones de 1cm x 0.5cm cada una, localizadas en región posterior tercio medio de antebrazo derecho;* e) *Dos excoriaciones de 1cm x 0.5cm cada una, localizadas en región posterior tercio medio de antebrazo izquierdo;* f) *inflamación ++++ y dolor a la palpación media en región anterior tercio medio de muslo derecho;* g) *una excoriación de 0.5cm x 0.5cm y tres puntiformes en región maleolar externa de pie derecho;* h) *tres excoriaciones de 1cm x 1cm, 1cm x 1cm, y 0.5cm x 0.3cm respectivamente, localizadas en rodilla derecha;* i) *una excoriación de 1cm x 1cm en región anterior tercio proximal de pierna izquierda;* j) *Dos excoriaciones de 3cm x 0.5cm y 1cm x 0.5cm en región posterior tercio medio de brazo derecho;* y k) *cinco excoriaciones lineales de 0.5cm cada una localizadas en región anterior de hombro derecho*”.

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

187. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “*Inés Fernández Ortega y otra vs. México*”⁴ y “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”⁵, “*que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

188. Los elementos establecidos por la CrIDH se analizan a continuación en el caso de V7, para identificar los actos de tortura.

189. Respecto al primer elemento, la intencionalidad, la Comisión Nacional observa de las evidencias expuestas que el maltrato realizado a V7 fue deliberadamente causado por AR6 y AR7 en el momento en que arbitrariamente fue detenido en su domicilio, durante su trayecto a las instalaciones de la SEMAR, en el lapso que permaneció en esas oficinas, donde los elementos de esa dependencia lo agredieron física y psicológicamente para que hablara mal de su jefe, al manifestarle “*ahorita te arreglamos*”, así como con las amenazas de “*este no va a hablar, traigan la bolsa*”, para luego realizar actos contra su integridad física, los cuales ocasionaron a V7 la afectación psicológica descrita.

190. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico o mental severo, queda acreditado con la valoración psicológica realizada a V7 en la que se concluyó que al momento de la evaluación si presentó alteraciones en su salud mental, las cuales se relacionan con un evento traumático reciente, y se le diagnosticó con Trastorno de Estrés Postraumático (crónico).

191. Respecto al tercer elemento, la finalidad, se observa que se torturó a V7 para que hablara mal de su jefe y para que confesara su vinculación con una determinada organización criminal. No obstante, en la declaración ministerial V7

⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

negó desde un principio los hechos que se le imputaban y aclaró desconocer los objetos que fueron asegurados en su detención ilegal.

192. Al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento psicológico severo y la finalidad, la Comisión Nacional concluye que V7 fue objeto de tortura y V1, V2, V4, V5 y V6, fueron objeto de malos tratos durante su ilegal y arbitraria detención, propiciándoles lesiones innecesarias.

193. En consecuencia, en el presente caso se identifica plenamente a servidores públicos de la SEMAR como los que participaron en los hechos y que incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2, V4, V5 y V6, así como de actos de tortura en agravio de V7, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Derecho de acceso a la justicia.

194. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las

instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

195. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual determina, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, ordena que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

196. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. (...)”*⁶. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su*

⁶ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

*caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”.*⁷

197. De lo anterior puede concluirse válidamente que la PGR y la Procuraduría Estatal, instituciones responsables de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debieron suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 realizando una investigación diligente de los hechos que les fueron denunciados en su oportunidad, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

198. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en las sentencias formuladas en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”*, del 1 de febrero de 2006, párrafo 126; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* del 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; *“Tibi vs. Ecuador”* del 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y *“Acosta Calderón vs. Ecuador”* del 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

199. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *“Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”* del 27 de marzo de 2007, estatuyó que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una *“etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella*

⁷ *Ídem.*

depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño,..."

200. Sobre el particular, la CrIDH ha resuelto que *"La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos,..."*⁸

201. El artículo 21, párrafo primero y segundo, constitucional prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

202. En ese mismo sentido, en el artículo 86, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, vigente en 2013 cuando se denunciaron los hechos, se sanciona que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

203. Por su parte, en el numeral 3, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, se dispone que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, así como *"practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del*

⁸ "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación”.

204. En el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se decreta que a la institución del Ministerio Público le corresponde, entre otras acciones, *“vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, (...)promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia; velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia; investigar y perseguir los delitos del orden común; promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir; (...) así como proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

205. Esta CNDH considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V1, atribuibles al agente del MP del fuero común de la Procuraduría Estatal, en la integración de la AP10, así como a los agentes del MPF en agravio de V1, V2, V3 V4 y V5, en la AP3 y AP7, así como en agravio de V6 y V7 en la AP6, no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente.

- **Irregular integración de la AP2-AP3 del MPF.**

206. Respecto de las indagatorias que se integran en la PGR se advierte que el 6 de diciembre de 2013, se inició la AP2 con motivo de la vista del 11 de noviembre de 2013 que dio el agente del MPF por posibles actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, y V5, y en contra de los agentes aprehensores, la cual por razón de competencia fue remitida el 28 de febrero de 2014 a la Unidad

Especializada, donde se radicó el 12 de mayo de 2014 como AP3, transcurriendo cinco meses sin que se practicaran diligencias para la investigación de los hechos

207. El 31 de agosto de 2015, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada a efecto de consultar las actuaciones de la AP3, de las que se advierte que desde el 12 de mayo de 2014 en esa Fiscalía al 7 de julio de 2014, dos meses después, AR8 preguntó a su similar en San Luis Potosí si los agraviados se encontraban internos, el lugar de su internamiento y estado de la causa penal correspondiente. El 8 de agosto de ese año, la indagatoria fue asignada para su prosecución a AR9, quien el 25 de agosto de ese año, solicitó al Órgano de Administración Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, información respecto del lugar de internamiento de los agraviados, y a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, informara si había antecedentes de la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de tortura y/o maltrato a los agraviados, respuestas que se recibieron en septiembre de 2014. Como diligencia subsecuente, el 16 de octubre de 2014 AR9 solicitó al CEFERESO 4 informara si los agraviados se encontraban internos en ese Centro y, de ser así, remitiera copia de los certificados médicos y psicológicos que se les hubieran practicado.

208. Es el caso que del 16 de octubre de 2014 al 11 de marzo de 2015, durante un lapso de cinco meses, no existen actuaciones practicadas por AR9, pues en esta última fecha determinó que era *“necesario acordar con la superioridad diligencia en el Estado de Nayarit a efecto de tomar las declaraciones de las víctimas...”*. Posteriormente, el 28 de mayo, más de dos meses después, AR9 solicitó un perito en medicina forense para dictaminar la mecánica de lesiones a V1, V2, V3, V4, y V5. Finalmente, el 15 de junio de 2015 cuando AR9 se constituyó en el CEFERESO 4, ya no se encontraban internos los agraviados en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor el 5 de marzo de 2015. Por tanto, el 23 de junio de 2015, AR9 solicitó por exhorto a la Delegación de la PGR en San Luis

Potosí, las declaraciones de los agraviados y su consentimiento para la práctica del dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato.

209. El 5 y 12 de agosto del año en curso personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada y consultó las constancias de la AP3, de las que se advierte que el 22 de julio de 2015, V1, V2, V3, y V5, comparecieron ante el AMPF y manifestaron su anuencia para que se les practicara el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, el cual les fue realizado del 14 al 18 de marzo de 2016, casi ocho meses después que los agraviados dieron su consentimiento y casi dos años después que esa Unidad Especializada radicara la AP3. Más aún, a la fecha de la consulta de la indagatoria citada, no consta el resultado de dichos dictámenes.

210. De lo expuesto se advierte que desde el inicio de la AP3 en la Unidad Especializada el 12 de mayo de 2014, han transcurrido 27 meses sin que sea determinada conforme a derecho, aunado a que existen lapsos de inactividad desde su inicio en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, con lo que se ha incumplido con la función de procurar justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, fracción I, Apartado A, 62, fracciones I y VI y 63, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la PGR, y artículos 2o., fracciones II, III y XI, 44, 45 y 50, además de lo conducente de los Títulos Segundo y Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia por parte del personal ministerial de la PGR.

- **Irregular integración de la AP5-AP6 del MPF.**

211. Por lo que se refiere a la AP5 que se inició el 4 de noviembre de 2013, con motivo de la vista del MPF en la AP4 contra los agentes aprehensores por el delito

de tortura en agravio de V6 y V7, la cual fue remitida por razón de competencia el 31 de diciembre de 2013 a la Agencia del MPF en Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se registró como AP6, instancia que, a su vez, refirió que el 2 de mayo de 2014, la remitió por incompetencia en razón de especialidad a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR, sin embargo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales informó a esta Comisión Nacional que en esa instancia no se ha recibido dicha indagatoria.

212. El 9 de noviembre de 2015, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Agencia del MPF en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y de la consulta realizada a las constancias de la AP6 se advierte que no se ha practicado diligencia alguna tendente a la investigación de los hechos cometidos en agravio de V6 y V7, pues únicamente constan los acuerdos de incompetencia en razón de territorio y de especialidad, dictados por el MPF de San Luis y Ciudad Valles; así como el oficio de 2 de mayo de 2014 mediante el cual se remite a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR; sin embargo, de las constancias que se consultaron no existen datos que se hubiere radicado en esa instancia, y tampoco diligencias practicadas para la investigación de los hechos denunciados.

213. Por lo expuesto se advierte que desde el 4 de noviembre de 2013 que se dio vista a la autoridad ministerial de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en agravio de V6 y V7, al 9 de noviembre de 2015, transcurrieron 24 meses, es decir, dos años, sin que el MPF responsable haya practicado diligencia alguna para su investigación, sino que la denuncia se ha radicado en dos instancias de la PGR y ninguna de ellas ha realizado acción alguna para investigar los hechos denunciados en agravio de V6 y V7, y menos aún al 30 de junio de 2016, dos años seis meses después de iniciada, la indagatoria se ha determinado conforme a derecho, con lo que se acredita que se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia por parte del personal ministerial de la PGR.

- Irregular integración de la AP7-AP8 del MPF

214. Por otra parte, esta Comisión Nacional no puede soslayar que en la última consulta que se realizó a las constancias de la AP3, consta la recepción del oficio 1009/2016 de 31 de mayo de 2016, suscrito por el MPF de la Mesa Investigadora del Sistema Tradicional de la Delegación Estatal mediante el cual remite en consulta de incompetencia por razón de especialidad la AP7, sin que se hubieren agregado las constancias que la integran, indagatoria de la cual esta Comisión Nacional no tenía conocimiento.

215. No obstante, el 17 de junio de 2016 la Unidad Especializada radicó la AP7 como AP8 a efecto de investigar hechos constitutivos del delito de tortura.

216. Al respecto, de las constancias de la AP7 se advierte que se inició el 3 de junio de 2014, para investigar los hechos cometidos en agravio de V1, por la incursión a su domicilio el 22 de junio de 2013. Llama la atención que en la AP7, AR10 que la tenía a su cargo formuló el 29 de octubre de 2014 consulta de incompetencia, misma que fue autorizada por el Delegado Estatal el 1 de marzo de 2015, y mediante oficio de 25 de junio de 2015, AR10 la remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia. No obstante, consta, además, el oficio de 30 de septiembre de 2015, por el cual el propio AR10 remitió la AP7 a esa Unidad Especializada, sin que obre constancia de que dicha remisión se hubiere realizado.

217. En Acuerdo de 12 de mayo de 2016, un nuevo MPF acordó que el 16 de marzo de 2016, encontró el original de la AP7, la cual no se le entregó en el acta de entrega-recepción de 21 de octubre de 2015 cuando asumió la titularidad de la mesa de trámite que recibió, por lo que al estar autorizada la incompetencia de la indagatoria, el 25 de abril de 2016, la remitió a la referida Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, instancia que se negó a recibirla por no ser competente para conocer casos de tortura.

218. Finalmente, el 31 de mayo de 2016, el supracitado MPF la remitió por incompetencia a la Unidad Especializada, donde, como ya se dijo, se radicó el 17 de junio de 2016 como AP8, sin que, a más de dos años de que se inició como AP7, se hubieren practicado diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados, pues únicamente se insistió en la incompetencia para conocer del asunto, lo que hace evidente que se ha incumplido con la función de procurar justicia pronta y expedita en favor de las víctimas del delito, circunstancia que deberá ser investigada por la instancia competente de la PGR a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa que resulte.

- **Irregular integración de la AP9-AP10 de la Procuraduría Estatal.**

219. En conexión con lo expuesto, también existe omisión y dilación por parte del agente del MP del fuero común que integra la AP10 que se inició el 28 de junio de 2013, con motivo de la denuncia que presentó V1, por el allanamiento y robo de que fue objeto en su domicilio el 22 de junio de 2013, en la que cinco días después de iniciada, el 3 de julio de ese año, la agente del MP de Tanquián, se constituyó en el lugar para realizar la inspección y fe ministerial del lugar de los hechos y para recabar la declaración de varios testigos. El 29 de agosto de 2013, un mes después, solicitó a la Policía Ministerial una investigación de los hechos, diligencia que al no realizarse de forma inmediata podría generar la pérdida de indicios o evidencias sustanciales para la investigación de los hechos.

220. En la AP10 consta que el 11 de febrero de 2014, casi 9 meses después que recibió la denuncia de V1, la autoridad ministerial solicitó al Comandante del 38 Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, información relacionada con los hechos del 22 de junio de 2013.

221. Consta en las actuaciones de la AP10 el acuerdo de 30 de enero de 2014, en el que se ordenó agregar la AP9, iniciada por T8 por los hechos del 9 de noviembre de 2013 en que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y V5, por “marinos”, y tres días después, hasta el 15 de noviembre de ese año, el agente del MP se

constituyó en el domicilio de V1 para dar fe del lugar, sin que obre diligencia adicional para la investigación de estos hechos.

222. En el informe que rindió AR11 a esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 2015 sobre la AP10, llama la atención que dicho servidor público reveló como únicas actuaciones el acuerdo de 22 de octubre de 2014, en el que ordena citar a V1, V3, V5, y a dos testigos, para que manifestaran si contaban con pruebas que aportar, haciendo constar que no comparecieron. El 5 de noviembre de 2014 ordenó enviar oficio recordatorio a la Policía Ministerial para que se investigaran los hechos denunciados por V1, recordatorio que envía 9 meses después, sin realizar diligencia adicional para contar con el informe requerido. Se advierte que del 5 de noviembre de 2014 al 19 de octubre de 2015, durante once meses, AR11 fue omiso en cumplir con su función de investigación ya que no existen constancias de que hubiera realizado más diligencias en la AP10, con lo que se evidencia su omisión y dilación en la práctica de diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados por V1 ocurridos el 22 de junio de 2013, así como los denunciados por T8 en la AP9 y que se agregaron a la AP10 y respecto a la cual únicamente se realizó la fe del lugar, sin recabar testimonios o pruebas adicionales.

223. En el informe de la Procuraduría Estatal del 17 de mayo de 2016, llama la atención la inactividad en la investigación de los hechos denunciados, pues se informó que la última actuación realizada es el recordatorio enviado a la Policía Ministerial de 5 de noviembre de 2014, lo que evidencia que a más de tres años de los hechos denunciados por V1 relativos al allanamiento y robo de su domicilio ocurrido el 22 de junio de 2013, y a más de dos años nueve meses de los hechos del 9 de noviembre de ese año, la autoridad ministerial ha sido omisa en practicar con oportunidad las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar a los probables responsables, además de que ha incurrido en dilación al evidenciarse lapsos prolongados de inactividad en la integración de la AP10, lo que denota una deficiente actuación ministerial y acredita que AR11 no ha cumplido con su función de procuración justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las

víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

224. Asimismo, AR11 incumplió con lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 24 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, así como el diverso 60, inciso a), fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que disponen que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, y acordará el desahogo de aquéllas diligencias que deban substanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria, lo que acredita que se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia.

Interés superior de la niñez.

225. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el caso de V4, quien al 9 de noviembre de 2013, cuando fue privado de su libertad por AR1, AR2, AR3 y AR4, contaba con 17 años de edad, además de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad personal y al acceso a la justicia, cometidas en su perjuicio y que han sido analizadas con antelación, también se vulnera en agravio el derecho al interés superior del menor, el cual no fue observado por los servidores públicos de la SEMAR que participaron en su detención, en atención a las siguientes consideraciones.

226. En lo que atañe al interés superior de la niñez, se observa que el artículo 4º constitucional estatuye en su párrafo noveno, que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las*

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño”.

227. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que *“...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se enuncia que: *“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”* y *“Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”*; en el precepto 40 se mencionan las garantías de los niños a quienes se acuse de haber infringido una ley.

228. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

229. Esto es, dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y su diseño y ejecución se deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

230. Los ordenamientos citados nunca fueron considerados por el personal de la SEMAR en el caso de V4. Esta Comisión Nacional observó que al momento de que fue detenido V4 por AR1, AR2, AR3 y AR4, contaba con la edad de 17 años, lo cual se ignoró durante su detención, traslado y puesta a disposición ante el MPF.

AR7, tampoco atendió la minoría de edad de V4, pues incluso lo certificó médicamente sin que hiciera observación alguna respecto de las características que hacían presumir su minoría de edad, tales como su aspecto y desarrollo somático general.

231. Tal circunstancia fue atendida por el perito médico de la PGR al momento en que lo certificó médicamente el mismo 9 de noviembre de 2013 y fue entonces que el MPF recabó su declaración ministerial con la asistencia de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor en San Luis Potosí, para luego, dejarlo a disposición del Juzgado Especializado en Justicia para Menores Infractores en San Luis Potosí, en el Centro Juvenil de esa ciudad.

232. En consecuencia, se considera que la omisión por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR7, en considerar los derechos de un menor de edad deben ser objeto de investigación por parte de la instancia competente en la SEMAR, y tomar las acciones pertinentes para que eviten que vuelvan a ocurrir casos como el de V4.

Responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

233. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la SEMAR que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad personal de las víctimas, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en la comisión de un delito flagrante ya que como se acreditó, dicho argumento fue desvirtuado con las evidencias expuestas en esta Recomendación y sí, en cambio, se advierte ilegalidad en sus funciones detalladas en la presente Recomendación, lo cual es susceptible de responsabilidad penal y administrativa.

234. De todo lo anterior se colige que los agentes de la SEMAR que vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio de V1,

V2, V3, V4, V5, V6 y V7 e incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, primer párrafo, constitucionales; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2 y 3, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 2, fracción II de la Ley Orgánica de la Armada de México, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que obligan a su cumplimiento.

235. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR7, médico de la SEMAR que realizó los certificados médicos a los agraviados, omitió asentarlo y describir a detalle lo que observó en la exploración médica que realizó a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, pues la descripción que realizó fue deficiente, incompleta e inadecuada, lo que se evidencia con lo asentado en los certificados realizados por un perito médico de la PGR en los que sí se pormenorizan y describen las lesiones observadas en las víctimas.

236. En el párrafo 162 relativo a las “Señales Físicas de Tortura”, del *Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (“Protocolo de Estambul”)*, se previene que: *“La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial (...) Es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, (...) Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos”.*

237. Al respecto, este Organismo garante de los derechos humanos puntualiza que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la

denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, pues una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.

238. Por tanto, al omitir AR7 describir y denunciar las lesiones que presentaban V1, V3, V4 y V5, así como V6 y V7, transgredió los supracitados artículos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que lo obligaban a *“abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*.

Responsabilidad del personal médico del CEFERESO 4.

239. En el mismo sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el presente caso de igual forma se analizaron los certificados médicos elaborados con motivo del ingreso de V1, V3, y V5, al CEFERESO 4, así como los practicados a V6 y V7 al momento de ser ingresados al CERESO, de los que se advierte que existen deficiencias en su elaboración y, por tanto, responsabilidad por parte del personal médico que los elaboró.

240. En el estudio psicofísico elaborado a V1, V3, y V5, a su ingreso al CEFERESO 4 el 11 de noviembre de 2013, el personal médico que los realizó fue omiso en señalar el estado físico en que se encontraban los detenidos y detallar las lesiones que presentaban, mismas que sí fueron observadas por la médico forense

de la PGR, y que por sus características eran apreciables a simple vista, con lo que evidencia el incumplimiento de lo previsto en los artículos referidos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, circunstancia que debe ser investigada por la instancia competente y tomar las acciones conducentes a efecto de evitar se continúe con esa práctica.

Responsabilidad del médico del CERESO de San Luis Potosí.

241. En el caso de V6 y V7, también se considera que el médico de guardia que los certificó a su ingreso al CERESO el 29 de octubre de 2013, fue omiso en describir objetiva y verazmente las condiciones físicas en que se encontraban, las cuales fueron puntualizadas por el perito médico de la PGR en las certificaciones que realizó dos días antes, por lo que se considera que dicho servidor público también incumplió con lo previsto en los artículos 2, 55 y 56, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que mandatan que todo servidor público deberá *“salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; (...) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

Responsabilidad de AR8, AR9 y AR10.

242. Asimismo, se advierte responsabilidad por parte de AR8 y AR9, ante el incumplimiento de su función de investigación de persecución de los delitos, derivado de la omisión y dilación en que incurrieron en la integración de la AP3, así como del personal ministerial de la PGR que fue omiso en practicar diligencias oportunas para la investigación de los hechos denunciados en la AP6, al igual que AR10 en la integración de la AP7, con lo que vulneraron el derecho a la adecuada

procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 al que tienen derecho como víctimas del delito, previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, además de incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4, fracción I, apartado A, 62, fracciones I y VI y 63, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la PGR, y artículos 2o., fracciones II, III y XI, 44, 45 y 50, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que obligan a su cumplimiento.

Responsabilidad de AR11.

243. Resulta responsabilidad de AR11 al vulnerar el derecho a la adecuada procuración de justicia en agravio de V1, al incumplir con su función de investigación de los hechos cometidos en su agravio el 22 de junio de 2013, así como de V2, V3, V4 y V5 por la omisión de realizar las diligencias oportunas para integrar la AP10, con lo que incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, además de incumplir las obligaciones previstas en el referido artículo 56, fracciones I, IV, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Quejas y denuncias contra los responsables.

244. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Inspección y Contraloría General de Marina, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular la denuncia de hechos respectiva en la PGR por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

245. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promueva queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación.

246. Además, se cuenta con elementos suficientes para que esta Comisión Nacional presente denuncia penal ante la PGR por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos por parte de agentes de la Policía Federal que participaron en los hechos ocurridos en el domicilio de V1 el 22 de junio de 2013, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los mismos y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1. También se promoverá queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, contra los servidores públicos de esa corporación involucrados en el caso y quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2013. Se presentará queja administrativa ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, contra el personal médico del CEFERESO 4

que certificó a V1, V2, V3 y V5 a su ingreso a ese centro, procedimientos que deberán considerar las observaciones vertidas en el presente documento.

247. De igual forma, se promoverá la queja administrativa ante la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento.

- **Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.**

248. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

249. De conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

250. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo respecto de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto primero recomendatorio dirigido a la SEMAR.

251. La atención psicológica y médica que se preste a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

252. En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, señalado en el punto recomendatorio segundo dirigido a la SEMAR, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras, y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

253. Respecto de la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios dirigidos a la SEMAR, PGR, CNS, y al gobierno del Estado de San Luis Potosí, deberán proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se

llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

254. Respecto de la recomendación de capacitación dirigido a la SEMAR, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a todo el personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

255. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que la SEMAR cuenta con las Directivas 003/2001 y 001/10, en las que el Alto Mando de la Armada de México ordena a los Mandos Navales el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada, respectivamente; sin embargo, se advierte que tales Directivas requieren de una revisión y actualización bajo los estándares de la reforma constitucional de 2011 a fin de maximizar la protección de derechos fundamentales y humanos.

256. Por lo que se refiere a los cursos de capacitación recomendados a la CNS y al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán impartirse a todo el personal de área médica del CEFERESO 4, así como y al personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí y demás centros penitenciarios de ese Estado, y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, Almirante Secretario de Marina:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie e integre la averiguación previa que corresponda, para deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones que motivaron esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa Secretaría de Marina en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Inspección y Contraloría General de Marina, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y quien resulte responsable, involucrado en los hechos de esta Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñe un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos y se imparta un curso en la materia a servidores públicos de esa Secretaría de Marina con el objetivo de que cuenten con los elementos éticos y

jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señora Procuradora General de la República:

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en las averiguaciones previas AP3, AP6 y AP8, para que se integren a la brevedad, se determinen conforme a derecho, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la instancia que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie y tramite la averiguación previa que corresponda, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por agentes de la Policía Federal referidos en esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y quien resulte responsable, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para deslindar responsabilidades del personal médico del CEFERESO 4 en la certificación de V1, V2, V3 y V5, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde capacitación constante y periódica al personal del área médica del CEFERESO 4, que sea efectiva para la realización de las certificaciones médicas de ingreso de los internos de forma detallada, completa, y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación, además de remitir a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador Constitucional de San Luis Potosí:

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen las diligencias conducentes en la AP10 para que se integre a la brevedad y sea determinada conforme a derecho corresponda, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la instancia que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos de la Procuraduría Estatal, cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública para clarificar las responsabilidades del personal médico del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en la certificación de V6 y V7, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde capacitación constante y periódica al personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, así como demás centros penitenciarios de ese Estado, que sea efectiva para la realización de las certificaciones médicas de ingreso de los internos de forma detallada, completa, y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación, además de remitir a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

257. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

260. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, para que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ